



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0535/2018

Recomendación 153/2020

Caso: **Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida.**

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Relatoría de hechos.....	2
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	2
V.	Planteamiento del problema	3
VI.	Procedimiento de investigación.....	3
VII.	Hechos probados	3
VIII.	Derechos violados.....	3
	Derechos de la víctima o persona ofendida	5
IX.	Recomendaciones específicas.....	11
X.	RECOMENDACIÓN N° 153/2020.....	11

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de septiembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 153/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable.

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la peticionaria, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del denunciado y de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Relatoría de hechos

5. El 22 de noviembre de 2018, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, escrito de queja signado por la **C. V1**, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, mismo que a continuación se transcribe:

5.1 “[...] Interpongo formal queja en contra de la Fiscal Investigadora de delitos diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial de Papantla de la Fiscalía General del Estado pues a casi de un año que interpuso una denuncia en esa Fiscalía la cual se radicó con el número [...], hasta la fecha no se ha determinado conforme a derecho a pesar de que de mi parte yo he coadyuvado en la integración de la carpeta aportando las pruebas y presentando a mis testigos. Cuando acudo... solo me dice una Fiscal que sólo sé que se llama [...] y que es la Fiscal Séptima Investigadora de delitos diversos que mi carpeta está en integración [...]” (Sic).

IV. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-rationemateriae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo, puesto que iniciaron desde el 29 de noviembre de 2017, cuando la víctima interpuso denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial Papantla, Veracruz

y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

V. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9. Establecer si la FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Papatla, Veracruz.

VI. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabó la queja de la C. V1.

10.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

10.3 Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

VII. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1 La FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial Papatla, Veracruz.

VIII. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

18. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

21. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁷.

22. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁸.

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ *Ibidem*, artículo 24.

23. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Local, la procuración de justicia está a cargo de la FGE.

24. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables⁹.

25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados¹⁰. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para procurar el resultado que se persigue¹¹.

26. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹². Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables¹³.

27. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁴.

28. Lo anterior es instrumental para garantizar el derecho a la justicia. Este requiere, además, que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo

⁹Véase: Artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

¹¹ Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401. Párr. 81.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales¹⁵(artículo 8 de la CADH).

29. Por cuanto hace a la presente resolución, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de la Carpeta de Investigación en cuestión. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de dicha Fiscalía comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

Análisis jurídico de los hechos probados

30. En el caso *sub examine*, la Carpeta de Investigación [...] se inició el 29 de noviembre de 2017, en el índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial Papantla, su motivo fue el escrito de denuncia de la C. V1, por hechos presuntamente constitutivos del delito de falsificación de documentos y robo de frutos. Sin que a la fecha haya sido determinada.

31. Lo anterior, porque la víctima señaló en su escrito de denuncia que la C. PI-1 falsificó el certificado parcelario número [...], que la ampara como ejidataria de la parcela número [...] del Ejido de [...] inscrito en el Registro Agrario Nacional (RAN); y refirió que PI-1 y otras personas sacaron naranja y limón de dicha parcela.

32. La FGE informó que en la Carpeta de investigación se cuenta con lo siguiente: a) informe de la Policía Ministerial de 11 de diciembre de 2017; b) dictamen pericial en criminalística de campo de 07 de abril de 2018; c) dictamen de avalúo comercial de 28 de octubre de 2018; d) los testimonios de los CC. PI-11, PI-12 y PI-13 recabados el 06 noviembre de 2018; y e) las declaraciones de los imputados obtenidas en enero y febrero de 2019, y en febrero de 2020.

33. También, informó que el 15 de mayo de 2019 la Carpeta de Investigación [...] fue remitida a la Fiscal Facilitadora Primera Certificada en la Unidad Integral de Atención Temprana del VII Distrito Judicial, Papantla, a efecto de que se celebrara audiencia de mediación y/o conciliación. Sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo reparatorio, por lo que la Carpeta fue devuelta para que se continuara con la integración.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, supra nota 17 párr. 83.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 11 párr. 78.

34. En consecuencia, el 20 de noviembre de 2019, la Fiscal solicitó al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial entrevistara al Comisariado Ejidal de la Localidad de [...] Municipio de Papantla, Veracruz. Esta solicitud fue reiterada trascurridos **siete meses**, es decir, el 27 de junio de 2020.

35. Para determinar si la demora en la falta de la determinación de la Carpeta de Investigación número [...] se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁷.

36. El caso en estudio reviste de complejidad, porque se denuncia la falsificación del certificado parcelario número [...] que ampara los derechos ejidales de la parcela número [...] del Ejido de [...], ubicado en el Municipio de Papantla. Sin embargo, esta Comisión observa negligencia de la FGE para investigar de manera proactiva los hechos denunciados y ello ha provocado que la Carpeta de Investigación no se determine.

37. Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Ley Agraria la calidad de ejidatario se acredita con el Certificado de Derechos Agrarios expedido por autoridad competente; con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario, mismos que serán inscritos en el Registro Agrario Nacional según lo disponen los artículos 56, 148, y 152 de la Ley antes citada.

38. Sin embargo, de los informes rendidos por la FGE este Organismo advierte que para saber a nombre de quien se encuentra inscrito el certificado de la parcela número [...], la Fiscal a cargo de la investigación solicitó un informe al Registro Agrario Nacional casi dos años después de presentada la denuncia. Esto es, el 21 de noviembre de 2019. Dicho oficio fue reiterado pasados **siete meses**, el 27 de junio de 2020.

39. Además, para descartar que la parcela [...] no sea *Litis* de un Juicio solicitó un informe al Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, hasta el 27 de junio de 2020, después de **dos años siete meses**, del inicio de la Carpeta de Investigación.

¹⁷CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombias* supranota 16 párr.155

40. De igual forma, se observa que si bien la pericial de agrimensura no es la única prueba para determinar si el inmueble que se reclama es o no el mismo, si es la idónea para ello¹⁸. Pero ésta fue requerida hasta el 27 de junio de 2020, **después de dos años siete meses** del inicio de la indagatoria.

41. Por otro lado, de los informes rendidos por la FGE se desprende que en la Carpeta de Investigación en análisis han existidos periodos de inactividad que, sumados, hacen un total de **dieciséis meses**, los cuales comprenden: 1) de diciembre de 2017 a abril de 2018 (cuatro meses); 2) de junio a octubre de 2018 (cuatro meses); 3) de noviembre de 2019 a febrero de 2020 (cuatro meses); y d) de febrero a junio de 2020 (cuatro meses).

42. Asimismo, que la FGE tardó más de dos años en recabar las declaraciones de los imputados. Ciertamente, atendiendo a lo previsto en el 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales no existe un plazo establecido para realizar tal actuación. Sin embargo, el retardo en la obtención de ésta, puede dificultar la investigación, pues con el transcurso del tiempo las personas imputadas pueden olvidar la forma en cómo sucedieron los hechos.

43. En ese orden de ideas, se tiene que la demora y falta del desahogo de diligencias, ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, permitirían la determinación de la investigación.

44. En conclusión, la demora injustificada para determinar la Carpeta de Investigación [...] constituye una omisión incompatible con la obligación de investigar con la debida diligencia, lo cual viola los derechos de la **C. VI**, en su calidad de víctima.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

¹⁸Véase: Tesis VI.1o.C.J/13. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1606.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. **V1.**

SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

50. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

51. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación. .

IX. Recomendaciones específicas

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 153/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica

de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la **C. VI**.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y persona ofendida.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la **C. VI**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.



QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta